


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	26/08/2025 15:03	Fecha/hora resolución	26/08/2025 15:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001678
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0034100001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
Descripción del procedimiento	298 - Horas profesionales actualización página web CNP, certificados de seguridad y otros bienes y servicios.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001478	29/07/2025 18:24	JOHAN EMANUEL SANCHEZ VASQUEZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001680 del ocho de agosto del año dos mil veinticinco a las siete horas con treinta y tres minutos, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001478 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre la unión de las líneas 12 y 13 en una sola partida. Criterio de la División. El pliego de condiciones agrupa en la Partida 12 las líneas 12 ("servicio de suscripción de aplicaciones web") y 13 ("servicio de certificado digital tipo wildcard"). La empresa objetante InterHAND S. A. alega que las líneas 12 y 13 corresponden a fabricantes y servicios distintos, por lo que agruparlas en una única partida limita la libre participación y la concurrencia, en contravención del principio de igualdad. Sostiene que esta estructura sólo permite la participación de oferentes que puedan proveer ambas soluciones, excluyendo a otros que podrían presentar mejores ofertas por separado. Solicita, en consecuencia, que ambas líneas se separen en partidas independientes.

La administración rechaza la objeción y justifica técnicamente la unión de las partidas. Afirman que contratar ambos servicios (protección de aplicaciones web y certificado digital) con un solo proveedor es indispensable por razones de seguridad, interoperabilidad y eficiencia. Mencionan que usar proveedores distintos podría causar incompatibilidades, fallos de servicio, duplicidad de gestiones y demoras en caso de incidentes de seguridad.

Analizados los argumentos, este Órgano Contralor considera que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha fundamentado de manera razonable la necesidad de contratar ambos servicios de forma conjunta, basándose en criterios de seguridad e interoperabilidad. Corresponde al objetante, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), desvirtuar con prueba idónea la justificación técnica de la Administración, demostrando que la agrupación es desproporcionada o irrazonable. El recurrente se limita a afirmar una afectación al principio de libre concurrencia, pero sin demostrar por qué razón el requerimiento en una sola partida tal y como se encuentra dispuesto provoca una afectación a la participación de potenciales oferentes, sea demostrando que resulta un requerimiento que sumados ambos resulta de imposible cumplimiento o bien se encuentra limitado a un grupo cerrado de oferentes, antes bien, la Administración ha explicado por qué razón los requisitos se han establecido juntos en una sola partida.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 245 de su Reglamento.

2) Sobre el nivel de autorización del canal para licencias Adobe (líneas 5 y 6). Criterio de la División. Para las líneas 5 y 6, el pliego de condiciones exige que el oferente sea un "canal autorizado" por el fabricante (Adobe), sin especificar un nivel de especialización. El recurrente sugiere que se exija un nivel mínimo de socio "Gold" o "Platinum", argumentando que estos niveles garantizan una mayor experiencia en la comercialización y soporte del producto, lo que se traduciría en un mejor acompañamiento para la Administración en caso de problemas técnicos, instalaciones o asesorías.

La administración rechaza la objeción. Argumenta que exigir niveles "Gold" o "Platinum" es una restricción desproporcionada que limita la competencia. La Administración sostiene que ser un simple "canal autorizado" es suficiente para garantizar la legitimidad y el soporte de las licencias, ya que estos niveles de especialización están más relacionados con el volumen de ventas que con la capacidad técnica.

Al respecto, se tiene que el recurrente ha omitido fundamentar por qué razón el nivel Gold o Platinum son los únicos que permiten garantizar una adecuada eficiencia al requerimiento de la Administración, obviando demostrar por qué mantenerlo en un nivel de mero distribuidor provocaría una afectación al objeto contractual, pareciendo la petición del recurrente más un aspecto de conveniencia que de necesaria regulación. El objetante no aporta prueba alguna que demuestre que el soporte provisto por un canal autorizado es insuficiente para las necesidades del CNP, ni que los niveles superiores ofrezcan una ventaja técnica indispensable para el objeto contractual. Imponer dicho requisito sin una justificación técnica robusta constituiría una barrera indebida a la libre competencia, en contravención con los principios rectores de la contratación pública. La decisión de la Administración de mantener un requisito más amplio es razonable y se ajusta al principio de igualdad de trato.

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

3) Sobre la solicitud de personal técnico certificado para licencias Adobe (líneas 5 y 6). Criterio de la División. El objetante alega que el pliego de condiciones no establece como requisito que el oferente deba contar con un número específico de personal técnico certificado en productos Adobe. La empresa objetante sugiere que se añada como requisito obligatorio, que el oferente cuente con al menos tres técnicos certificados y que demuestren ser parte de la planilla de la empresa durante los últimos 12 meses.

La administración rechaza la objeción. Afirman que la certificación propuesta no es indispensable para el contrato, ya que la plataforma Adobe es fácil de usar y ofrece soporte directo del fabricante. Referente a exigir que los técnicos estén en planilla por 12 meses indica que es una restricción desproporcionada y contraria a la ley.

En cuanto a la solicitud de requerir personal certificado, la Administración ha determinado, dentro de su ámbito de competencia, que el soporte directo del fabricante es suficiente para satisfacer sus necesidades. El objetante no ha logrado acreditar con prueba técnica que la ausencia de personal certificado por parte del contratista represente un riesgo para la correcta ejecución del contrato o que el soporte del fabricante sea inadecuado. Siendo así, la definición de los requisitos de personal es una potestad de la Administración como conocedora de sus necesidades.

En lo que respecta a la exigencia de que el personal forme parte de la planilla por un período determinado, es importante señalar que esta Contraloría General ha sostenido un criterio reiterado. Dicha exigencia se considera desproporcionada y restrictiva de la libre competencia. No es aceptable imponer a un potencial oferente la carga de los costos fijos asociados a mantener personal en planilla para un contrato cuya adjudicación es aún incierta. (Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-00746-2025).

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

4) Sobre la renovación del contrato VIP de Adobe (línea 5). Criterio de la División. El cartel indica, para la línea 5, una "Renovación de suscripción a software Adobe Acrobat DC Pro" bajo un contrato VIP específico ("46086CB34E8A65AA158A"). Adicionalmente, se señala que dicha suscripción se encuentra vencida. El recurrente expone una aparente inconsistencia técnica, señalando que al estar vencido el contrato VIP de referencia, no es posible realizar una "renovación". Aclara que, de acuerdo con las políticas del fabricante, para cumplir con la vigencia de 12 meses solicitada, se debería gestionar la adquisición a través de un "Nuevo contrato VIP". De lo contrario, las licencias tendrían una vigencia inferior a la requerida. Solicita, por tanto, que se ajuste el pliego de condiciones para reflejar esta realidad técnica y evitar confusiones.

La administración rechaza la objeción. Sostiene que no hay una imposibilidad técnica demostrada para manejar las licencias en el contrato existente, aun si está vencido. El CNP explica que mantener la referencia al contrato original es una decisión de política administrativa que busca la eficiencia y la trazabilidad de las licencias. Considera que iniciar un nuevo contrato fragmentaría la trazabilidad y complicaría la fiscalización. En punto a este tema, nuevamente existe una ausencia de fundamentación por parte del recurrente respecto a la necesidad del requisito que invoca, sin demostrar en dónde radica la ilegitimidad de la cláusula por esa condición, el riesgo existente de ejecutar el contrato bajo esa premisa, o bien la afectación a los principios de contratación que dicho aspecto generaría, pareciendo más bien un aspecto de

conveniencia del recurrente, toda vez que no aporta prueba alguna que permita demostrar las consecuencias de ese posible vencimiento de la licencia que argumenta. Por tal razón, procede el rechazo de plano del recurso en este extremo.

5) Sobre el mecanismo de reajuste de precios. Criterio de la División.

El pliego de condiciones establece un mecanismo para el reajuste de precios, indicando que se regirá por el artículo 43 de la Ley N° 9986 y que se aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales. Se especifica, además, que "el reajuste de precio aplica únicamente para las ofertas presentadas en colones".

La empresa recurrente objeta la cláusula de reajuste de precios argumentando, en síntesis, que: a) la fórmula propuesta no es aplicable para licenciamiento de software de fabricantes extranjeros, para los cuales no existen índices nacionales, por lo que solicita se prevea el método analítico-documental; b) solicita que se aclare que la utilidad y los imprevistos no son objeto de reajuste. y c) la limitación del reajuste únicamente a ofertas en colones es contraria a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), que permiten ofertar en otras monedas y vinculan el reajuste a la moneda de la oferta;

La Administración rechaza la solicitud de modificar el pliego de condiciones en lo relativo a los reajustes de precios, argumentando que el mecanismo establecido en el cartel se ajusta plenamente a la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y su Reglamento.

a) En cuanto a la solicitud de prever el método analítico-documental el recurrente alega que la fórmula basada en índices nacionales es inaplicable para componentes de origen extranjero. Al respecto, si bien el pliego de condiciones no detalla este aspecto, el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), Decreto Ejecutivo N° 43808-H, norma de aplicación obligatoria, regula de forma precisa la situación. Dicho artículo establece la posibilidad de recurrir al método analítico-documental de forma excepcional, cuando se demuestre la inexistencia de índices de precios oficiales del país de origen de los costos que resulten aplicables.

Al existir una norma reglamentaria que contempla y resuelve la inquietud del objetante, la omisión en el pliego de condiciones no genera un vicio ni desprotege sus derechos, pues la norma es de acatamiento obligatorio en la fase de ejecución contractual. En consecuencia, se rechaza este extremo del recurso.

b) Sobre la omisión de excluir la utilidad y los imprevistos del reajuste el objetante solicita que se indique expresamente que dichos rubros no serán reajustados. Tal y como se indicó en el punto anterior, el RLGCP suple la omisión del cartel. Concretamente, el párrafo segundo del artículo 107 del Reglamento dispone taxativamente que "*Bajo ningún supuesto, serán objeto de reajuste ni revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos.*". Siendo la norma reglamentaria clara y de aplicación obligatoria, no es necesario que el pliego reitera dicha prohibición para que esta sea plenamente exigible durante la ejecución del contrato. Por lo tanto, se rechaza este extremo del recurso.

c) Respecto a la limitación del reajuste a ofertas en colones, considera este Órgano Contralor que en este punto lleva razón el recurrente. Si el pliego de condiciones permite la presentación de ofertas en diversas monedas, resulta lógicamente inconsistente y podría atentar contra el principio de equilibrio económico que el mecanismo de reajuste no se corresponda con la moneda de la oferta. La Administración debe definir un mecanismo que brinde seguridad jurídica a todos los potenciales oferentes, independientemente de la moneda en que coticen.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este punto. Se instruye a la Administración para que modifique el pliego de condiciones a fin de incorporar un mecanismo de reajuste de precios aplicable a las ofertas que se presenten en moneda extranjera, en apego a los principios que rigen la materia. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6. Sobre el certificado de seguridad. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece una serie de requisitos técnicos para el certificado de seguridad y solicita que se certifique la capacidad de los profesionales que brindarán el servicio. El recurrente plantea un conjunto de seis solicitudes para elevar los requisitos técnicos de esta línea. La primera de ellas pide, entre otras cosas, que el oferente cuente con al menos dos técnicos certificados que formen parte de la planilla de la empresa durante los últimos 12 meses. Las demás solicitudes se refieren al cumplimiento de directrices del MICITT, la indicación de URLs de verificación, la fiabilidad de la Autoridad Certificadora (CA), una lista de clientes y la característica de Certificate Transparency.

La administración rechaza todas las objeciones sobre este punto, incluyendo las seis solicitudes técnicas y la de personal en planilla. Argumenta que exigir un número fijo de técnicos o que estén en planilla es una restricción desproporcionada y contraria a la ley. El CNP también argumenta que el cartel ya contiene requisitos suficientes para garantizar la idoneidad del personal y que las otras sugerencias son innecesarias o improcedentes.

Este Órgano Contralor considera que la Administración ha definido un perfil de requisitos técnicos que, a su criterio, son suficientes para garantizar la calidad y seguridad del servicio. El objetante propone una serie de mejoras o requisitos adicionales, pero no demuestra con prueba técnica fehaciente que las condiciones actuales del cartel sean insuficientes, riesgosas o contrarias a la normativa aplicable. La definición de las especificaciones técnicas es una potestad de la Administración, y para desvirtuarla, el recurrente debe probar una irrazonabilidad o desproporcionalidad manifiesta, lo cual no ocurre en este caso.

En cuanto a la solicitud del apartado referente a que el personal técnico deba estar en la planilla del oferente por un plazo determinado, existe criterio reiterado de esta Contraloría General en el sentido de que tal exigencia resulta desproporcionada y restrictiva de la libre competencia. No es razonable obligar a un potencial oferente a incurrir en los costos fijos que representa mantener personal en planilla (salarios, cargas sociales) para un contrato que aún no tiene certeza de ganar. Dicha condición podría excluir indebidamente a empresas que, para un proyecto específico, disponen de profesionales calificados mediante otros esquemas de contratación válidos, como servicios profesionales. Lo admisible es que la Administración solicite la demostración de la disponibilidad del personal idóneo, pero no una relación laboral preexistente y continuada (Ver resolución R-DCP-SICOP-00746-2025).

Por lo tanto se procede a **rechazar de plano** la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 245 de su Reglamento.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 15:13	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 15:13	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01593-2025	Fecha notificación	26/08/2025 15:15